REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2021

REF. Nº 1100140030782021-00307-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía, a favor de Bancolombia S.A., contra Héctor Manuel Ramírez Puentes, por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 2273 320167542

- 1. \$26.922.092,55 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 2273 320167542 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 0221 del 26 de enero de 2013, protocolizada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
- 3. \$1.199.257,72, por concepto de nueve (9) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio de 2020 a marzo de 2021 conforme se discriminó en la demanda, exigibles el día tres (3) de cada mes conforme al pagaré nro. 2273 320167542 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 0221 del 26 de enero de 2013, protocolizada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución
- 4. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos

de vivienda a largo plazo la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

5. \$2.441.090,63, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 2273 320167542 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 0221 del 26 de enero de 2013, protocolizada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40585799. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Ofíciese.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art 245 CGP).

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Diana Esperanza León Lizarazo** en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf0124994b389a7da707bc595c2361bd44e5e2ce7f1ee3d1a51395ea1e67b89

Documento generado en 12/05/2021 04:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica